





"2020, Año de la Pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano"

ASUNTO: SE REMITE MICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA E D I F I C I O.



SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Por instrucciones de la **Diputada Hilda Graciela Pérez Luis**, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, LOS ARTÍCULOS 348, 348 BIS, 348BIS A, 348 BIS B, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

A T E N T A M E N T E
SAN RAYMUNDO JALPAN A 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

LIC. ERIKA GARCIA SANTIAGO

ASESORA JURIDICA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA

DIRECCION DE APOYO
LEGISLATIVO

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA



DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE

La que suscribe Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante de la de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII, 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga El Capítulo II del Título Décimo Octavo, los artículos 348, 348 Bis, 348 Bis A, 348 Bis B, del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 30 de noviembre de 2010 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De ahí que se puede afirmar que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene por objeto establecer los tipos penales, sus sanciones, las medidas de protección, atención y asistencia a ofendidos y víctimas en materia de secuestro.



Por si parte, según el autor Juan Pablo Aguirre Quezada, dentro de la obra el Secuestro en México, es el acto delictivo que implica la privación ilegal de la libertad, que pone en riesgo la integridad o la vida de la víctima, con afectaciones a la familia y la comunidad debido al daño causado al tejido social.

Que como se desprende de la acción de Inconstitucionalidad 54/2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de secuestro, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, para mayor abundamiento, transcribo el apartado de Considerandos y Fundamentos de la resolución de la Accion de Incosntitucionalidad en comento.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS.

La promovente de esta acción de inconstitucionalidad considera, esencialmente, que el Congreso del Estado de Colima rebasó su ámbito de facultades al incluir en los artículos 10 y 199 bis impugnados, disposiciones en materia de trata de personas y secuestro —dentro de esta categoría, el secuestro exprés—, a pesar de carecer de facultades para ello, ya que tanto en la fracción XXI del artículo 73 constitucional, como en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos—reglamentarias de dicha fracción—, solamente se encuentra prevista la participación de los tres órdenes de gobierno en aspectos concernientes a la coordinación para prevenir y sancionar dichos delitos, no para establecer ni reproducir los tipos penales y sanciones que se aplicarán en el caso de su comisión.

De este modo, la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal y conforme a la acción de Inconstitucionalidad señalada en antelación, de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con el delito de secuestro, ni requiere de una incorporación a los códigos penales locales, precisamente porque desde la Constitución se faculta al Congreso de la Unión a emitir una ley general en la materia, misma que permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en ella.

Artículo 73.- ... I a la XX.- ... XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.



Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

(...)

Ley tiene por objeto entre otros, establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

Sirve de apoyo el contenido del contenido del artículo Quinto Transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

Quinto. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

Por lo tanto la Ley General que se menciona con antelación, establece el tipo penale de secuestro y sus sanciones; las reglas generales para su investigación, procesamiento y sanción, así como las normas aplicables ante la comisión de otros delitos vinculados; y de la misma forma establece medidas específicas de atención, ayuda, asistencia, protección integral y reparación para garantizar los derechos de las Víctima.

La seguridad jurídica se constituye como un pilar fundamental en la construcción de un verdadero estado democrático de derecho que permita al gobernado allegarse de los recursos jurídicos necesarios para poder ejercer en plenitud sus derechos.

En este sentido, la seguridad jurídica consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades a partir de la sujeción de los órganos públicos a la ley, y en lo general a las normas jurídicas, en la determinación de su organización y funcionamiento.

Dicha sujeción se concreta en el principio de legalidad mediante el cual las autoridades no solamente deben acatar las leyes cualesquiera que sean sus contenidos, sino que es preciso además que todos sus actos, incluyendo los propios actos legislativos, estén subordinados a los derechos fundamentales y



determinaciones de carácter constitucional, así lo considera el jurista Carbonell, Miguel, en Los derechos fundamentales en México.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche y Querétaro, entre otros, emitieron sus decretos por los que derogaron dicho tipo penal en virtud de la existencia de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro

Por todo lo anteriormente considerado, y con la finalidad de atender a lo dispuesto por el orden constitucional, es precisa la derogación de las disposiciones correspondientes a los delitos de secuestro en el Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca y de esta manera se pueda garantizar a las personas la existencia de normas precisas y concretas respecto de los tipos penales, así como de las sanciones que se deriven de la comisión de dicho delito, respetando en todo momento los principios de legalidad y taxatividad de la norma que convergen en el derecho a la seguridad jurídica de las personas.

Por lo anterior, propongo derogar el Tipo Penal de Secuestro de nuestro Código Penal Local y así dejar la vigencia de la Ley General, con lo que se evitará la duplicidad en tipos.

Por lo que, someto a consideración de la LXIV Legislatura del Estado Constitucional de Oaxaca la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se deroga El Capítulo II del Título Décimo Octavo, los artículos 348, 348 Bis, 348Bis A, 348 BisB, del Código Penal para el Estado Libre y soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

CAPITULO II. Derogado

ARTÍCULO 348.- Derogado

ARTÍCULO 348 Bis.- Derogado

ARTÍCULO 348 Bis A.- Derogado



ARTÍCULO 348 Bis B.- Derogado

ARTÍCULO TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de delitos previstos en el mismo se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos que les dieron origen. Lo mismo se observará respecto de la ejecución de las penas correspondientes.

TERCERO.- Todos los procedimientos penales subsecuentes a la entrada en vigor a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan a 07 de septiembre de 2020.

Atentamente "El Respeto al Derecho Ajeno/es la Raz"

Dip. Hilda Graciela Péreza Luis ESTABO DE OARACA

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS DISTRITO XIII OAXAGA DI JUÁREZ SUR

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO DÉCIMO OCTAVO, LOS ARTÍCULOS 348, 348 BIS, 348BIS A, 348 BISB, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESATDO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.